

Constancia Secretarial: 11 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, memorial de la parte actora donde informa que en razón de aclarar la suspensión de la audiencia de trámite y juzgamiento en razón de una posible acción sucesoral, manifiesta al despacho que en el Juzgado 8Civil Municipal de Yumbo, con radicado No 2020-00406, se aclara que el mismo no es un proceso sucesoral, sino un trámite de prescripción adquisitiva de dominio que iniciaron personas diferentes en el año 2020. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Sustanciación No. 173
Clase auto: Glosa
VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Rad: 2018-00305-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la constancia secretarial, se hace preciso glosar el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora para que obre y conste.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

.- GLOSAR a los autos para que obre y conste el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO -
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑAN

Orl.

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: 11 de febrero de 2022, A despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de aprobación del remate del bien inmueble sacado a la venta en pública subasta mediante diligencia de remate, por lo tanto de conformidad al art. 453 del C.G.P. se pasa a despacho de la señora juez para la aprobación de la adjudicación a la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA" del bien inmueble subastado el día 27 de enero del año en curso, y como quiera que hizo postura por la liquidación de su crédito, por la suma de \$170.000.0000 de pesos, por ser única ejecutante y acreedora de mejor derecho, no necesita consignar excedente y en razón a que de la revisión del expediente observa el despacho que en el proceso de la referencia se encuentra a órdenes de este juzgado consignada la suma de \$8.500.000 pesos, por concepto del 5% del impuesto de que trata el art 7° de la ley 11/87 modificado por el art. 12 de la ley 1743/14 a nombre del Tesoro Nacional en la cuanta No 3-0820-000635-8 ante el Banco Agrario de Colombia, cancelados dentro del término oportuno para ello. Sírvase Proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 350
Clase auto: Aprueba Remate
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación No 2018-414
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA" .en contra de PEDRO NEL QUINTANA OROZCO, se llevó a cabo el día 27 de enero del presente año, el remate sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-828005 materia de la presente acción, que le corresponden al demandado PEDRO NEL QUINTANA OROZCO. Habiéndose adjudicado dicho predio a la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"**, Identificado con el NIT 890.981.912-1, quien ha cumplido con la obligación de allegar a los autos el recibo de consignación del impuesto establecido en el art 7° de la ley 11/87 modificado por el art. 12 de la ley 1743/14 por la suma de \$8.500.000 pesos., correspondiente al cinco por ciento sobre el valor de la adjudicación, la cual se hizo por la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000)**.

Cumplidas como se encuentran las formalidades prescritas por el art 448 a 452 del C.G.P. y reunidos los requisitos establecidos en el art 453 ibídem, es el caso impartir la aprobación a la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con las matrículas inmobiliarias No 370-828005, realizada en este proceso el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de **REMATE** efectuada el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación del embargo y secuestro impuesto sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-828005 rematado; al igual que el gravamen hipotecario que pesa sobre dicho inmueble. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Notaria Octava de Cali. Líbrense los correspondientes Exhortos.

TERCERO: EXPIDASE al rematante copias auténticas del acta de remate y de éste auto aprobatorio y ordenase su inscripción en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: **ORDENASE** a la secuestre señora **MARICELA CARABALI** delegada de la **SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** la entrega del bien inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria No 370-828005, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 9 No 4-17 apartamento 301 Bifamiliar del Edificio Quintana del Municipio de Yumbo-Valle, al representante legal o apodera judicial o a quien designe la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"**, en su condición de rematante. Para lo cual cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído; quedando obligado a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro del término de diez (10) días siguientes Al comunicado que se le envié.

QUINTO: **ENTREGAR** al rematante los títulos del bien inmueble rematado que el ejecutado tenga en su poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

orl.-

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 15 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN-

Secretario. -

Interlocutorio No. 266.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2019-00166-00
Requerir Incidentante. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Febrero Quince De Dos Mil Veintidós.

De conformidad a lo solicitado por la señora *LUZ AIDA ACHINTE DIAZ* en su condición de representante legal de su hija *PAULA ANDREA BOHORQUEZ* Y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirla para que adjunte copia íntegra de la sentencia que hoy aduce desacatada, base de trámite que hoy nos ocupa

Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REQUERIR** a señora *LUZ AIDA ACHINTE DIAZ* en su condición de representante legal de su hija *PAULA ANDREA BOHORQUEZ* y en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUS EPS** a fin de que allegue a esta dependencia judicial copia íntegra de la sentencia de tutela que aduce desacatada, documento este indispensable por ser la base de trámite incidental por desacato

2.- **CONCEDER** a parte incidentante el término de dos (2) días para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo. –

3.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite. -

Notifíquese,
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 029</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 18 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 16 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco BBVA

Ddo: Carina Espinosa Bolaños

Interlocutorio No. 371
Hipotecario
Rad. 2020-00340-00
Aclaracion

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

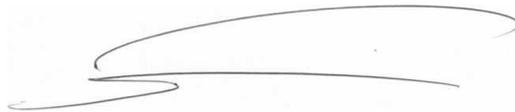
En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que el juzgado

D I S P O N E:

OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI VALLE, a fin de dar claridad al oficio No. 679 de 30 de noviembre de 2020, en el sentido que la hipoteca constituida por medio de la escritura pública No. 147 del 4 de agosto de 2012 otorgada en la Notaria Única de Yumbo hoy Notaria Primera de Yumbo Valle fue CEDIDA la garantía hipotecaria según consta en la CLAUSULA SEGUNDA de la escritura pública No. 2137 de 25 de agosto de 2014 de la Notaria Quinta de Cali Valle por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2022.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 292
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2021 – 00076-00
Adjudicación Especial De La Gratina Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Febrero Dieciséis de Dos Mil Veintidós .-

BANCOLOMBIA S.A., obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **VICTOR ANDRES MARIN**, con el fin de obtener el pago total de 76.839.7085 UVR, que a la fecha de liquidación de demanda, equivalen a la suma de (\$21.159.181,48). Pesos Moneda Legal Colombiana., por los INTERESES DEL PLAZO que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 8.30% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, por la suma de \$2.787.873.46 desde el 30 de Julio de 2020 hasta el 30 de Enero de 2021, por los INTERESES DE MORA a la tasa del 12.45% efectivo anual sobre el capital descrito caudados desde el 12 de Febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **VICTOR ANDRES MARINS**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Julio de 2020, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los

aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

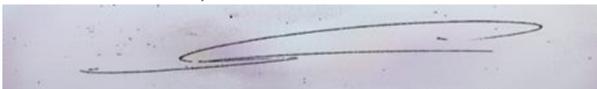
DISPONE

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **VICTOR ANDRES MARIN** el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-958300**, ubicado en Calle 21 No. 11A-13 apartamento 406 VIS, Torre 2 Conjunto Residencial Parques del Pinar en Yumbo de la actual nomenclatura urbana de Yumbo.-, Adjúntese copia del certificado de tradición dado que en la descripción aparece la cabila y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.029</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 18 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio Nro. 00270

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación No. 2021- 00127-00.

ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo Valle, Febrero Dieciséis de Dos mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** a través de apoderada judicial en contra de **HEYNER MOSQUERA Y ANA AGRIPINA SUAREZ DE TORRES**, con el fin de obtener el pago total de \$3.734.989.00 por concepto de capital representado en el pagare No. 53026937 y Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 17 de Diciembre de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99., Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **HEYNER MOSQUERA Y ANA AGRIPINA SUAREZ DE TORRES**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término

legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

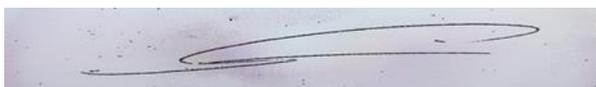
2°. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 200.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4° **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No.029

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

FEBRERO 18 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

@

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

Cc: amme@une.net.co <amme@une.net.co>

Asunto: RADICACION OFICIO INFORMACION AFILIADO RAD. 2021-00168-00

Cordial Saludo.

Atte,

JUZGADO 2 CIVIL MPAL YUMBO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada." "Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

Bogota, 28 de enero de 2022

VO-GA-DA-CERT-2021- 696572

Señor (a)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

ORLANDOESTUPIÑAN
TEL: EMAIL: j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
YUMBO-VALLE

Asunto: Respuesta a Solicitud 2021 00168 00

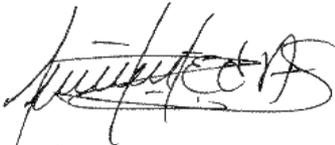
Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	19155085	LORENZO ANGEL MARIA		SUAREZ	PINEDA
Departamento		Municipio		Fecha Afiliación	Estado Afiliación
VALLE DEL CAUCA		YUMBO		31/07/2008	ACTIVO
Dirección		Teléfono		Correo	
KR 9 8 45 URIBE YUMBO				henrylorenzo@gmail.com	
Tipo Afiliación	COTIZANTE PE	Parentesco			
Nombre Empresa		Tipo	Identificación	Dirección	Teléfono
COLPENSIONES		NI	900336004	KR 10 72 33 BR C	2170100

Para todas sus solicitudes de información puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.



Cordialmente.

Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA
Director Nacional de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.

Elaboro: Claudia R

Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la EPS ante la cual se elevó la respectiva queja o petición, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control de este sector.

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 17 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 046.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2021 – 00168-00.-

Colocar En Conocimiento.-

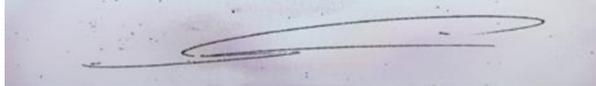
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo,Febrero Diecisiete De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al memorial que antecede suscrito por el Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA Director Nacional de Afiliaciones Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A. en relación al señor **LORENZO ANGEL MARIA SUAREZ PINEDA CC19155085**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite *EJECUTIVO* donde la parte demandante es COOPERATIVA COOGRANADA

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 029</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 18 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO DIECISEIS (16) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.
DEMANDADO : PASTOR DULIO PEÑA OSORIO
RADICADO : 2021-00281-00
Sustanciación Nro. : 167
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO DIECISEIS (16) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la ENTIDAD DEMANDANTE Dr(a). PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a PASTOR DULIO PEÑA OSORIO con resultado positivo, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Fatima Saa Sarasty'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **029** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO DIECISEITE (17) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : OSCAR ANDRES SERRANO URIBE
DEMANDADO : LUZ KATHERINE VELASCO QUISOBONI
RADICADO : 768924003002-2021-00396-00
Sustanciación Nro. : 168
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO DIECISIETE (17) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID11-ID12) presentado por el APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE DR. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, quien allega constancia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. sin embargo, revisado el proceso NO se encontró glosado o tramitado el diligenciamiento de la notificación de que trata el Art. 291 del C.G., el juzgado

DISPONE:

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante DR. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, a fin de que se sirva allegar a este juzgado la certificación de envió de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., debidamente recibida por el demandado o persona que manifieste que en dicho lugar reside la parte demanda.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 029 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 18 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de febrero de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto, igualmente le informo que no se había pasado con más antelación porque se encontraba traspapelada en el correo electrónico del despacho, debido al cumulo de tutelas, procesos de restitución y a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 344

Auto inadmisorio

VERBAL DE DECLARACION DE

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2021-550

Demandante: MARYSOL BARRETO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTE EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO (Q, E, P, D), ANA MILENA TULANDE SALCEDO (Q, E, P, D), LUIS ALBERTO GONZALEZ SACEDO (Q, E, P, D) y ENELAIA VIUDA DE HURTADO (Q, E, P, D), las señoras EUGENIA IVON GONZALEZ, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, AIDA HERRERA DE GONZALEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO instaurada por MARISOL BARRETO quien actúa a través de apoderada judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTE EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO (Q, E, P, D), ANA MILENA TULANDE SALCEDO (Q, E, P, D), LUIS ALBERTO GONZALEZ SACEDO (Q, E, P, D) y ENELAIA VIUDA DE HURTADO (Q, E, P, D), las señoras EUGENIA IVON GONZALEZ, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, AIDA HERRERA DE GONZALEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Debe aclarar la dirección del inmueble a prescribir y por consiguiente aportar un certificado de nomenclatura, expedido por el Departamento de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, en razón a que en el certificado de tradición se indica que se trata de una finca agrícola sin dirección ubicada en el municipio de Yumbo, pero la togada en los hechos y pretensiones de la demanda mencionan una dirección de un predio urbano en este municipio.

2.- En las pretensiones no indica el área a prescribir, solo informa el área del lote de mayor extensión, mas no el área a usucapir, debiendo calara esto, además dice que dicha área saldrá de un lote de mayor extensión, pero no solicita se segregue el área a prescribir del de mayor extensión ni tampoco pide la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, por lo que debe corregir esto.

3.- El certificado de avalúo catastral adjunto a la demanda es el del predio de mayor extensión, por valor de \$419.199.000 pesos, pero no adjunta el avalúo catastral de las mejoras que se encuentran ubicadas dentro del lote de mayor extensión, el cual debe tener ya en su poder para poder impetrar la presente demanda, pues en los hechos de la misma menciona que lleva 17 años como poseedora del inmueble, tiempo más que suficiente para haber adelantado los trámites previos a esta demanda con el fin de que el inmueble ya tuviera individualizado el avalúo catastral por las mejoras descrita en los hechos de la demanda, como quiera que la acuantía para estos procesos se determina por el valor del avalúo catastral de conformidad al numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, además tampoco adjunta el avalúo comercial que indica es de \$86.398.141 pesos y que el predio de su prohijada es de \$8.886.723 pesos, suma muchísimo más inferior que el avalúo catastral, pues el avalúo comercial siempre es superior al catastral, en consecuencia debe adjuntar al avalúo catastral de las mejoras ubicadas dentro del lote de terreno a usucapir y atemperar su cuantía al mismo.

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería a la Dra. SONIA DEL PILAR POSADA BOLAÑOS de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual fue nos correspondió por reparto, igualmente le informándole que la parte actora presenta escrito reformando la demanda respecto a las partes del presente tramite liquidatario Sírvasse proceder de conformidad. -
Yumbo Valle, febrero 15 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 346
Clase auto: Admisorio de la demanda.
Proceso: SUCESION INTESTADA ACUMULADA
Rad: 2021-00660
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Habiendo correspondido por reparto a presente demanda la cual reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 90 y 487 del C.G.P., y como quiera que en escrito presentado por la apoderada judicial de la parte interesada dentro de la presente sucesión, se observa que se ha efectuado reforma a las partes de la demanda las cuales son diferentes a la demanda inicial; teniéndose que dicha solicitud de incluir a un causante más, convierte el presente tramite en una sucesión intestada acumulada y constituye una reforma .

Respecto de lo anterior dispone el art. 93 del C.G.P.:
“Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”. (Negrillas del despacho).

De lo actuado en el expediente se observa que no se ha realizado la audiencia inicial, el escrito de reforma se ha presentado debidamente integrado en un solo escrito; Por lo que dicha reforma de la demandan es procedente, por tal motivo se procederá aceptar la reforma de la demanda en tal sentido, el que se notificara a los demandados de manera personal como lo

disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. Además, la reforma de la demanda se ajusta derecho, por lo que se hace preciso proferir el auto admisorio de la demanda,

En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este juzgado, el proceso de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de la causante MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ fallecida el 26 de septiembre de 2004, en la ciudad de Cali, siendo el Municipio de Yumbo, el asiento principal de sus negocios y su ultimo domicilio, y del causante JOSÉ JESÚS MARÍA SANDOVAL PÉREZ fallecido el 17 de mayo de 1999, en la ciudad de Yumbo, siendo el Municipio de Yumbo, el asiento principal de sus negocios y su ultimo domicilio.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de la sociedad conyugal de los señores MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ y JOSÉ JESUS MARÍA SANDOVAL PÉREZ, por causa de muerte.

CUARTO: ORDENASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, por edicto que se fijara durante el termino de diez (10) días, en la secretaria del juzgado y se publicara por una vez, en un diario de amplia circulación en el lugar y por una radiodifusora local, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.) dese aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: Una vez efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el artículo 108 del C.G.P. se señalará hora y fecha para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de bienes y deudas de herencia.

SEXTO: RECONOCER como heredera a ANA CECILIA CALDERON RODRIGUEZ, quien concurre a la presente causa mortuoria como hermana legítima de la causante MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ tal como se demuestra con el correspondiente registro civil de nacimiento aportado, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEPTIMO: TENER por repudiada la herencia por parte de los señores LUIS OCTAVIO CALDERON RODRIGUEZ, ANCIZAR CALDERO RODRIGUEZ, MARIA CALDERON RODRIGUEZ, EDILBERTO CALDERON RODRIGUEZ, como quiera que obra poder otorgado a la Dra. LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURT, en su calidad de apoderada de los interesados, manifestado que repudian la herencia.

OCTAVO: DECRETASE el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

NOVENO: OFICIAR a la DIAN, para que se sirva certificar si los causantes MARIA DEL CARMEN CALDERON RODRIGUEZ y JOSÉ JESÚS MARÍA SANDOVAL PÉREZ tiene deudas pendientes con dicha entidad, en razón a que la presente sucesión, es de menor cuantía, esto de conformidad al Art. 844 del E.T. y la Ley 1111 de 2006.

DECIMO: DECRETAR la medida cautelar de secuestro del inmueble ubicado en la carrera 9B No 14-15 casa No 20, Manzana 21, Urbanización portales de Comfandi, identificado con el F.M.I. No 370-459473 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad al artículo 480 del C.G.P. por lo que se hace preciso COMISIONAR AL SEÑOR ALCALDE DEL MUICIPIO

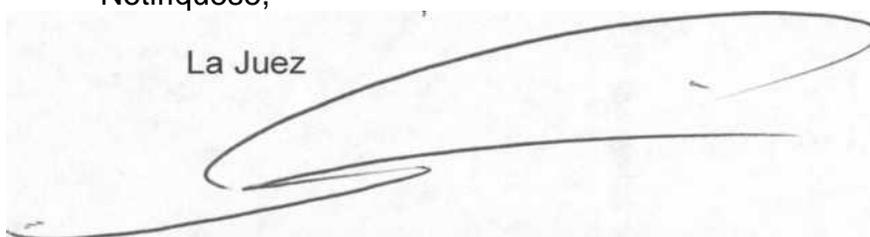
DE YUMBO, quien tendrá la facultad de designar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P. facultándole a la entidad para nombrar secuestre, remplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente, indíquesele al comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el inciso 3 numeral 1 del artículo 48 del C.G.P.

Adjúntese copia del certificado de tradición del inmueble a secuestrar ya que en este se indican las características del predio, al igual que copia de la escritura pública No 288 de marzo 14 de 1994 de la Notaria Unica de Yumbo, (hoy Notaria Primera de Yumbo) ya que en esta se encuentran los linderos del inmueble a secuestrar-. Líbrese el correspondiente despacho comisorio

ONCE: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURT, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de febrero de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto, igualmente le informo que no se había pasado con más antelación por encontrarse traspapelada en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de este despacho y a la vacancia judicial que comprendió el periodo de diciembre 20 hasta el 10 de enero de 2022. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 346

Auto Inadmisorio

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Vivienda Rural

Radicación 2021-00674-00

Demandante: ADRIANA MEJIA BOHORQUEZ y

LUZ MARINA MEJIA GUTIERREZ

Demandado: TULIA ELISA CUAVA ARROYO y

JOSE IGNACIO MONTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO vivienda rural instaurada por ADRIANA MEJIA BOHORQUEZ y LUZ MARINA MEJIA GUTIERREZ en contra de TULIA ELISA CUAVA ARROYO y JOSE IGNACIO MONTES se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- No hay identidad entre las fechas informadas del desahucio y en la cuales se presentan la mora en el canon de arrendamiento, indicada en los hechos 2 al 13 y la fecha de expedición del contrato de arrendamiento señalado en el hecho uno, pues en este se indica que dicho contrato fue expedido con fecha 13 de diciembre de 2021, pero las fechas indicada en los otros hechos son anteriores a la expedición del referido contrato, por lo que debe aclarar esto.

2.- debe indicar dentro del poder el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada actora dentro del Registro Nacional de Abogados, de conformidad al numeral 5 del decreto 806 de 2020.

5. Debe determinar la cuantía de sus pretensiones de conformidad al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

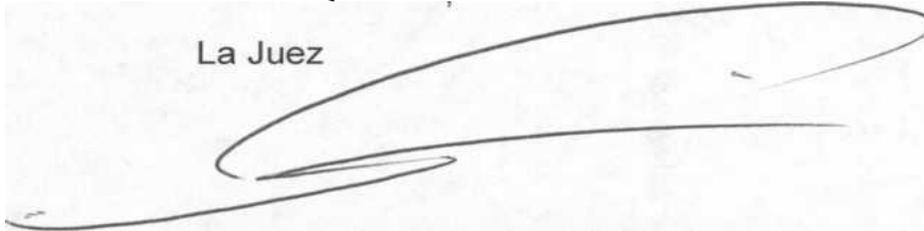
1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo

3.- Reconocer personería a la Dra. GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ para actuar en representación de la parte actora, de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de febrero de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 347

Auto inadmisorio

VERBAL DE DECLARACION DE

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION

ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Radicación 2021-676

Demandante: ELIZABETH TORRES DIAZ y MIGUEL VICIENTE SANCHEZ

Demandados: LUZ MARINA URREA ERAZO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por ELIZABETH TORRES DIAZ y MIGUEL VICIENTE SANCHEZ quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LUZ MARINA URREA ERAZO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- No hay identidad entre las pretensión a) y la b) y la c), respecto al Folio de Matricula Inmobiliaria que se pretende prescribir, como quiera que en los hechos y pretensión a de la demanda se informa que se trata de la matricula No 370-42641, pero en las últimas dos pretensiones indican que es la 370-711854, debiendo aclarar esto, igualmente deben informar a que Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pertenece dicho folio de matricula inmobiliaria

2.- Debe calara loas otras consideraciones, pues indica que los demandantes son hijos de quienes iniciaron la posesión, pero en los hechos manifiesta que los demandantes entraron en posesión del inmueble a raíz de un contrato de promesa de compraventa que adjuntan a la demanda con los señores RAUL FLORIBERTO GUSTIN DELGADO y MARÍA TERESA BETANCOURT VÉLEZ.

3.- Debe informar e incluir como demandado al propietario del otro 34% del inmueble a usucapir, pues según fotografías se observa que se trata de un solo predio,

4.- Del certificado de tradición especial anexo a la demanda se observa que en la anotación No 13, existe un embargo en el Juzgado 1 Civil de Santander de Quilichao, donde es demandante COOPERATIVA FINANCIERA “COPROCEVA”, por lo que debe incluir esta como litisconsorte necesaria, con el fin que se haga parte dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 61 del C.G.P en concordancia con el articulo 375 ibídem.

5.-Debe determinar la cuantía de la demanda de conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

DISPONE:

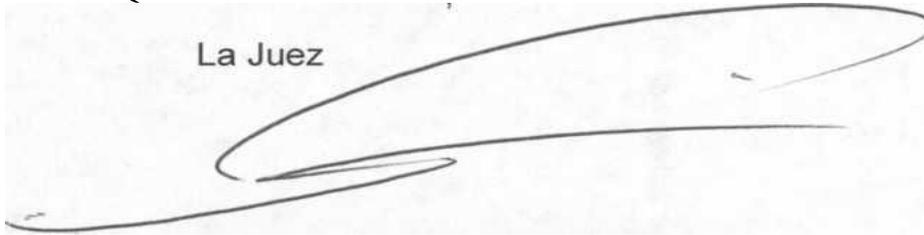
1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 10 de febrero de 2022, paso a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 348
VERBAL DE PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación No. 2021-00677-00
Remite por Competencia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fuese la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por INVERCORR S.A.S. por medio de apoderada judicial y contra de HUGO RIVERA LOPEZ, y GUILLERMO MCBROWN LOSADA se observa que la misma debe de rechazarse, previa las siguientes consideraciones:

Como quiera que según recibo de pago de impuesto predial anexo a la presente demanda, el inmueble está avaluado catastralmente en \$198.884.000 de pesos y se trata de un inmueble que su propiedad es proindiviso, el cual hace que solo pueda ser expedido un avalúo catastral para el mismo, se hace preciso remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto) para que conozca del mismo, lo anterior de conformidad a las siguientes normas:

Reza el artículo 26 del C.G.P. “Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así: 1, 2, 3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.***”

Indica los incisos 2 del Artículo 90 del C.G.P., lo siguiente:” *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...*” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Respecto del Valor ha de decirse que los Jueces Civiles del Circuito conocen de los asuntos contenciosos entre particulares cuando el valor de la pretensión supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales y que los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos entre particulares cuando la pretensión no supere los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, tal como lo señala el artículo 25 del C.G.P.

De conformidad a las normas en cita este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, como quiera que según certificación catastral, el inmueble a prescribir está avaluado en \$198.884.000 de pesos, valor que supera los ciento cincuenta (150) SMLMV, es decir es superior a los \$150.000.000 de pesos, que es el límite de la menor cuantía, por tanto es de mayor cuantía, por lo que se ordenara remitir la misma al Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto).

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- REMITIR la presente demanda para que la conozca el juez civil del circuito, en razón a que este juzgado carece de competencia para conocer de ella, en razón a la cuantía.

2- ENVIASE al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE (REPARTO).

3- CANCELESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 16 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Credifamilia Compañía de Financiamiento

Ddo: Hector Fabio Flor Camacho

Interlocutorio No. 372
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. 2022-00042-00
Aclaración Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

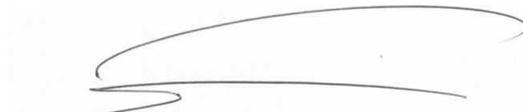
Yumbo Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Del memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y de la revisión de la presente demanda se hace preciso aclarar el numeral 6º del interlocutorio No. 291 de 11 de febrero de 2022 (*mandamiento de pago*), en el sentido que la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR funge como la apoderada judicial de la demandante CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el juzgado

DISPONE:

1. ACLARAR el numeral 6º del interlocutorio No. 291 de 11 de febrero de 2022 en el sentido que la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR es la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2022.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de febrero de 2022, paso a despacho de la señora juez, la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

INTERLOCUTORIO No 349

INADMITIR.

SUCESION INTESTADA

Radicación No 2022-00057-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De la revisión preliminar de la presente demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes CARLOS ARTURO DIAZ Instaurada por, INGRID CAROLINA DIAZ LOPEZ, LUZ STELA DIAZ LOPEZ, MARIA DEL PILAR DIAZ LOPEZ, DORIAN ANDREA DIAZ LOPEZ, CARLOS ARTURO DIAZ LOPEZ, JSEUS ANTONIO DIAZ LOPEZ, JAIME DARIO DIAZ LOPEZ, JOSE GREGORIO DIAZ LOPEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- En el poder debe dar cumplimiento a indicar el correo electrónico del profesional del derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad al artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.- El certificado de tradición del inmueble a suceder esta desactualizado debe aportar uno vigente.

3.- Debe vincular a la presente causa mortuoria como litisconsortes necesarios de conformidad al artículo 61 del C.G.P. a SONIA AMPARO GONZALEZ, por encontrarse vigente un embargo al inmueble a suceder, y a la ALCALDIA MUNICIAPL DE YUMBO, por adelantar un proceso de jurisdicción coactiva, en contra del causante y estar embargado el referido inmueble a suceder e incluir dentro de los pasivos los valores adeudados hasta la fecha a dichas personas natural y jurídica

4.-Tiene que adjuntar el registro civil de nacimiento de INGRID CAROLINA DIAZ LOPEZ, para determinar el parentesco con el de cujus.

5.- Debe adjuntar el certificado de avalúo catastral o recibo de impuesto predial del inmueble a heredar, y la cuantía la debe determinar de conformidad a lo señalado en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE

1.- INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, en virtud al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **029** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO